----En la ciudad de Trelew, a los 23 días de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R. G., G. A. c/ C. Y M. Q. S.A.I.C.A. y G.s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. N° 399 – Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado en fecha 07/09/2022.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Guillermo N. Walter dijo:----------

----I. SÍNTESIS DE LAS CUESTIONES A RESOLVER. ----------

----(i) La Sentencia Definitiva recurrida. ----------

----Con fecha 23/06/2022, el Juzgado Laboral N° 1 de la ciudad de Trelew dictó la Sentencia Definitiva N° 33/2022, por medio de la cual hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor, condenando a la demandada, a abonar en el término de 10 días la suma de $1.113.804,40, con más la aplicación de un interés equivalente al que fije el B. del C. para sus operaciones generales vencidas a computarse desde el momento que cada rubro fue debido y hasta su efectivo pago, con capitalización de intereses desde el momento de notificación de la demanda (art. 770 inc. b) de CCyCN). Adicionalmente le impuso las costas a la vencida en un 97% y en 3% a la parte actora, regulando los honorarios de los profesionales actuantes. ----------

----(ii) El recurso de apelación de la parte demandada. ----------

----Con fecha 30/06/2022, la demandada presentó recurso de apelación contra dicha sentencia (ID 729485), el que le fuera concedido mediante providencia de 04/07/2022, presentando el memorial de agravios el día 25/07/2022 (ID 743685). ----------

----Allí la apelante incorpora dos agravios: el primero de ellos cuestiona la indemnización agravada por carácter de representante gremial suplente del actor y el segundo la imposición de costas. ----------

----(a) En relación a dicha indemnización agravada, sostiene que el Juez hizo un análisis equivocado de la normativa aplicable, en particular el art. 51 de la Ley de Entidades Sindicales. Cuestiona que su parte le haya reconocido inmunidad gremial al actor, como sostuvo la sentencia definitiva. Sostiene que el pago indemnizatorio efectuado al trabajador responde a los términos del art. 245 LCT y al acuerdo conciliatorio oportunamente alcanzado, donde cualquier suma abonada en exceso de ese artículo debe ser imputado a la cancelación de eventuales diferencias vinculadas a la prestación laboral (clausula 2°). ----------

----Señala que, existiendo un cierre definitivo del establecimiento, el Juez no debió entrar a analizar los motivos de ello, siendo innecesaria su “perorata” respecto de la conveniencia económica o el desequilibrio de una ecuación financiera de la empresa. Cita un antecedente de la Cámara nacional del trabajo donde se dijo que el cierre de

actividades del establecimiento torna inoponible la garantía de estabilidad que confiere a los delegados la Ley 23.551, ya que se ha dispersado el colectivo de trabajadores sobre el cual se ejerce representación. Señala que no puede hablarse de actitud antisindical ya que no fue invocado por la parte actora ni probado. ----------

----Sostiene que el Juez no tuvo en cuenta otros casos análogos para resolver, como si hizo en otros casos, no haciéndolo respecto de tener por acreditada la respuesta de un oficio judicial recibido por el mismo juzgado pero en otro expediente judicial. ----------

----(b) En cuanto hace a la imposición de costas, señala que el Juez las impuso de acuerdo al éxito y fracaso de las pretensiones introducidas, más falló al momento de cuantificar su distribución. Sostiene que debió tenerse en cuenta no solo la faz cuantitativa sino también la cantidad de rubros reclamados y los que prosperaron. Indica que prosperaron dos de los tres rubros pretendidos, es decir, dos tercios, por lo que imponer las costas en un 97% a su parte no demuestra el resultado final obtenido en el proceso. ----------

----(iii) Respuesta de la parte actora al traslado del memorial de agravios. ----------

----La accionante contestó el traslado conferido con fecha 29/07/2022, mediante el ID 764672 del día 08/08/2022. ----------

----En relación al primer agravio, sostiene que la demanda expresó que el actor pertenecía a la comisión directiva del S. U. de T. de la I. de A. G. con mandato vigente hasta el 18 de septiembre de 2018, reclamando la indemnización agravada correspondiente; todo lo cual no fue negado por la empresa al contestar la demanda. ---

----Indica también que no se da en el caso ninguno de los supuestos que establece el art. 51 de la Ley 23.551, toda vez que la demandada es una empresa de gran envergadura que solo ha dejado de funcionar en el establecimiento que tenía en la ciudad de Trelew, continuando con sus actividades. ----------

----En cuanto a las costas, señala que la decisión jurisdiccional ha sido correcta y justa de acuerdo con la extensión y el resultado obtenido, ya que el rechazo de la indemnización del art. 2 de la Ley 23.323 no es económicamente significativa en el resultado. ----------

----II.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER. ----------

----Realizada sucintamente la relación de las cuestiones a resolver, corresponde avocarme a su tratamiento, adelantando que trataré los agravios vertidos en el orden en que fueron expuestos. ----------

----(i) Indemnización agravada por carácter de representante gremial suplente del actor:

----Al respecto, el desarrollo argumental del Juez en la sentencia de primera instancia sobre esta cuestión fue (1) que no es aplicable las excepciones del art. 51 de la Ley 23.551 por que la empresa —amén de no haberse incoado el procedimiento preventivo de crisis correspondiente— no dejó de funcionar sino solamente en el establecimiento de la ciudad de Trelew y (2) que la empleadora reconoció la inmunidad gremial del actor al abonarle en el acuerdo una considerable suma adicional ($1.471.260) a las

correspondientes por aplicación del art. 232 y 245 de la LCT, lo que solo explica como pago por aquel carácter. De modo que, imputándolo a esa indemnización, entendió que existe un saldo a cargo de la empresa de $463.640,73. ----------

----Encuentro que la apelante no se ha hecho cargo en su impugnación de este último argumento central de la resolución toda vez que no ha dado ninguna explicación al respecto, y cuál fue la imputación de ese excedente, amén de la vaga fórmula que significa hacerlo a cuenta de “eventuales diferencias vinculadas a la prestación laboral”.

----En este sentido, la expresión de agravios —como carga procesal— debe refutar total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas, siendo preciso agregar que si la sentencia se apoya en distintos fundamentos independientes entre sí y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso es deficiente (conf. Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197; Palacio, Lino E. “Derecho Procesal”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266).----------

----Aquel excedente fue abonado según la cláusula 2° del acuerdo de desvinculación laboral en concepto de “cancelación de cualquier rubro” de naturaleza indemnizatoria y/o remuneratoria, no remuneratoria, al cual pudiera considerarse con derecho el empleado. A su turno, al contestar demanda, la empresa se limitó a señalar al respecto, tras explicar con detalle el pago de todos los rubros que incluyó en su liquidación (liquidación final y arts. 232 y 245 de la LCT), que el saldo de $1.471.260 correspondió a “*los demás rubros indemnizatorios y de liquidación final*”, sin dar mayores precisiones al respecto. ----------

----De manera que no ha dado la empleadora a lo largo de todo el expediente una explicación alternativa del motivo por el cual abonó al trabajador una suma de dinero de semejante importe, en el doble prácticamente que lo que pagó por los otros rubros que si detalló específicamente. ----------

----Viene a cuento destacar que el acuerdo que la empresa suscribió con el trabajador (fs. 11) no fue homologado administrativamente, o al menos no existe constancia en este expediente de este procedimiento administrativo dentro del marco del art. 15 de la LCT. A través ésta norma —que expresamente implementa la irrenunciabilidad de los derechos— se reglamenta de algún modo la excepción, cuando se cumplimentan los recaudos previstos por ella y que se circunscriben a la intervención de la autoridad judicial o administrativa quienes según su caso, deberán dictar una resolución fundada que acredite que mediante el acuerdo potencial o implícitamente liberatorio se ha alcanzado una justa composición de derechos e intereses de las partes, atribuyendo a esta autoridad una función de garantía en torno a los derechos irrenunciables de los trabajadores (conf. CAT, Sala B, SDL N° 19/2017, con cita a Altamira Gigena, Director, “Ley de contrato de trabajo: comentada y concordada”, Errepar, 2010, T. I, pág. 96).-----

----Es por ello que es correcta la interpretación del Juez de tomar ese desembolso adicional de casi un millón y medio de pesos como pago a cuenta de las sumas

correspondientes en los términos del art. 48 de la Ley 23.551, en tanto los pagos insuficientes efectuados en el marco de un despido deben considerarse a cuenta de las sumas adeudadas, en base al juego armónico de lo dispuesto en los arts. 865, 867, 869, 899 y 900 del CCCN y el sistema de imputación de pagos del art. 260 LCT y del art. 903 CCCN (conf. CAT, Sala B, SDL N° 19/2017, con cita a Altamira Gigena, Director, “Ley de contrato de trabajo: comentada y concordada”, Errepar, 2010, T. I, pág. 96; CAT, Sala A, SDL N° 18/2022; SDL N° 12/2021; SDL N° 05/2019; CNAT Sala I, sent. del 21/11/08, en “Ricaldoni, María c/Swiss Medical SA s/ despido).----------

----De manera que, si se toma al pago de la suma de $ 1.471.260 realizado por el empleador al trabajador como un reconocimiento a su condición de representante gremial y la indemnización correspondiente que estable el art. 48 de la LAS, no puede posteriormente la empresa pretender desconocer tal indemnización en los términos del art. 51 de la LAS, ya que ello es contrario a la doctrina de los actos propios que implica no ponerse en contradicción con una conducta anterior, deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Así, es bien sabido que una pretensión o defensa formulada dentro de una situación litigiosa en contradicción con el sentido objetivo de la conducta anterior del sujeto no puede prosperar, ya que de lo contrario se infringiría el fundamental principio de la buena fe receptado en las mismas raíces de nuestro derecho positivo, del que la imposibilidad de *venire contra factum* es derivación necesaria e inmediata a fin de no defraudar con la conducta siguiente la confianza generada mediante actitudes anteriores (conf. Diez Picazo, "La doctrina de los actos propios", ed. Bosch 1963, págs. 163 y 223; Bianchi-Iribarne, "El principio general de la buena fe y la doctrina venire contra factum proprium non valet", E. D. 106-857, cap. IX; Morello-Stiglitz, "La doctrina del acto propio", L. L. 1984-A-865, cap. I).----------

----En efecto, el alcance que pretende imponer en esta sede sobre la interpretación que debe realizarse en relación a la estabilidad gremial por el cierre del establecimiento se contradice la misma conducta asumida por la empleadora al momento de la desvinculación, donde abonó una importante suma de dinero, imputable al reconocimiento de esa misma representación gremial del trabajador y su derecho a percibir una indemnización en los términos del art. 48 de la LAS.----------

----En consecuencia, estimo que el agravio debe desestimarse. ----------

----(ii) <u>Imposición de costas</u>: ----------

----En el capítulo correspondiente, el Juez de primera instancia impuso las costas en un 97% a la parte demandada y el resto a la actora, en el argumento que la primera resultó vencida “en gran parte de la contienda”. ----------

----El actor reclamó en su demanda la suma de $1.065.231,75 (o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse) por diferencias entre lo percibido y lo devengado en virtud de los rubros originados por el despido incausado (arts. 232, 233 y 245 de la LCT); indemnización del art. 2 de la Ley 25.323 y diferencias por la indemnización correspondiente a la inmunidad gremial ya señalada.----------

----La pretensión de la accionante fue desconocida en su totalidad por la parte demandada al contestar su demanda, pidiendo el rechazo de todos los rubros reclamados. ----------

----Finalmente, el Juez de primera instancia hizo lugar a la totalidad del reclamo, con excepción de la indemnización fundada en el art. 2 de la Ley 25.323.----------

----Si bien no fue citado en el fallo, la norma aplicada al supuesto es el art. 72 del CPCC, el que establece que “las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos”. Al respecto, se dice que este reparto prudencial debe llevar al Tribunal a analizar jurídicamente el resultado con una mirada general sobre la incidencia que cada resultado tiene sobre la causa. ---------

----Esta norma no sujeta al Sentenciante a una solución estrictamente matemática en lo concerniente a las costas en caso de vencimiento parcial y mutuo. Por el contrario, si bien indica como pauta la consideración del éxito obtenido, no predetermina rigurosamente su criterio sino que brinda la alternativa de compensar las costas o de distribuirlas entre los litigantes y, aun en este último supuesto, el reparto no habrá de ser aritmético, sino prudencial y, va de suyo, acorde con las peculiaridades de la causa. Así, es menester ponderar la respectiva actitud de las partes al tiempo de constituirse el proceso. No se trata, como se ha visto, de efectuar una comparación puramente aritmética entre lo que se admite y lo que se desestima, sino de valorar los respectivos comportamientos (conf. CNCiv. D 5/10/82, LL 1983- A- 297; Giangrasso, Antonio J. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado. Depalma. Buenos Aires 1989 pág. 92; CNCiv. G 11/10/84, ED 116-612). ----------

----Ahora bien, en el caso, no obstante que la suma reclamada por el actor es nominalmente similar —o incluso ligeramente superior— a la que finalmente estableció el Juez de grado, lo cierto es que uno de los rubros reclamados fue rechazado, lo que hubiera significado que aquel monto hubiese sido sensiblemente superior al finalmente sentenciado, circunstancia que no puede desconocerse. Máxime si dicho rechazo se fundó en que la parte trabajadora no intimó el pago de las indemnizaciones correspondientes, como ordena el art. 2 de la Ley 25.323. ----------

----En consecuencia no asiste razón al accionante cuando dice que ese reclamo no era económicamente significativo en el resultado, ya que de proceder hubiese incrementado en un 50% las indemnizaciones previstas en el caso según los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744, por un monto de $315.330,72. ----------

----Esta Sala ya ha señalado con anterioridad que, a los efectos de determinar porciones de vencimientos mutuos no corresponde atender a las cuantías involucradas en cada pretensión activa o pasiva, sino que lo que resulta verdaderamente relevante es ponderar qué pretensión prospera y cual se rechaza. Es ésta comparación entre lo pretendido y resistido, en relación a lo que es finalmente admitido y desestimado, lo que permite discernir a quién corresponde atribuir la calidad de vencido o vencedor o, en su caso, distribuir porcentualmente tales calidades si existe vencimientos mutuos y parciales. Es

que ésta es la única pauta legal objetiva de atribución de las costas. Para ello, indefectiblemente es necesario verificar el modo en que se posicionaran las partes al momento de la traba de la *litis*, como ya he reflejado (conf. CAT, Sala B, SDL N° 14/2014).----------

----En síntesis, entiendo que debe hacerse lugar al agravio vertido por los letrados de la parte demandada y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia definitiva en cuanto a la imposición de costas de primera instancia, las que entiendo deben imponerse prudencialmente en un 25% a cargo de la actora y un 75% a cargo de la demandada. --

----En cuanto a los honorarios profesionales establecidos en primera instancia, no obstante lo señalado por el art. 282 del CPCC, entiendo que no corresponde la modificación de los porcentajes fijados, a pesar de la alteración en la distribución de costas, por ser adecuados a las tareas realizadas y al resultado global del pleito. ---------

----III.- En consecuencia, por los fundamentos dados, propongo al acuerdo revocar parcialmente la sentencia apelada en cuanto a las costas, según lo dicho, debiendo ser confirmada en todo lo restante que fue motivo de agravios. ----------

----En cuanto a las costas de Alzada, propongo que las mismas también sean impuestas en 25% a la parte actora y un 75% a la parte demandada por cuanto, si bien existió un vencimiento parcial y mutuo de las partes en los dos agravios vertidos por el apelante demandada (art. 72 del CPCC), se rechazó aquel —principal— que hacía a la cuestión de la estabilidad gremial. ----------

----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, la complejidad de la cuestión, y el éxito obtenido, propongo que los honorarios del Dr. E. A. M., apoderado de la parte actora, se establezcan en el 5% del monto del proceso; mientras que aquellos de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., letrados apoderados de la parte demandada, en forma conjunta, en el 3,36% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4). ----------

----Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

----Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 76/81, los agravios que contra la misma expresara la demandada en el ID 743685, y la respuesta de la actora en el ID 764672, me remito a la misma en homenaje a la brevedad. A fin de un más ordenado análisis seguiré el orden propuesto por el Dr. Walter, más allá de que es el pertinente por motivos de orden lógico.----------

----I.- Tal como expresara seguiré el mismo orden de examen de las cuestiones que el colega preopinante. ----------

----1) En el primer agravio la accionada cuestiona que se hiciera lugar a la indemnización agravada en virtud de la representación gremial suplente del actor. Entiende que el juez se equivoca al señalar que su parte ha reconocido la inmunidad gremial, ya que se basa

en una suposición y en su parecer subjetivo, destacando que el monto acordado para la desvinculación del trabajador correspondía al pago conciliatorio propuesto, correspondiendo la suma a cancelación de eventuales diferencias en rubros vinculados a la relación laboral en los términos del art. 245 de la LCT. Por lo demás cita doctrina en el sentido de que existiendo un cierre definitivo del establecimiento no corresponde que el juez se adentre en el análisis de los motivos del mismo, por lo cual, ante dicha circunstancia la garantía de estabilidad conferida por la ley 23551 se torna inoponible, citando jurisprudencia al respecto. Finalmente, en cuanto a este agravio, objeta que el sentenciante considere casos análogos para su análisis y justificación, pero no lo haga respecto a tener por acreditada la respuesta a un oficio judicial recibido por el juzgado en otro expediente, por lo cual considera que el razonamiento del juez resulta meramente conjetural.----------

----El razonamiento del juzgador sobre este punto descansa en que la empleadora no desconoció el carácter de representante sindical del actor y que apunta a que era suplente y a lo dispuesto por el art. 51 de la ley 23551. Siguió argumentando que en la mayoría de las causas tramitadas con la demandada, ésta abonó las indemnizaciones por despido de acuerdo al art. 245 de la LCT, no habiendo sido posible considerar la indemnización reducida del art. 247 de la misma ley pues no se tramitó el procedimiento preventivo de crisis. Y en cuanto a la defensa fundada en el art. 51 de la ley 23551, arguyó que el sistema de garantía de la ley 23551 protege la investidura de grado de compromiso efectivo de trabajador con la gestión gremial, y que el suplente es un representante gremial. Asimismo sostuvo que la decisión del cierre de la planta local se debió a una cuestión de conveniencia económica, mas la empresa continúa funcionando en un primer nivel comercial. A ello agregó que la demandada indica que por encima de las indemnizaciones de los arts. 245 y 232 de la LCT pagó la suma de $ 1.471.260 correspondientes a más rubros indemnizatorios y liquidación final, por lo que “sobrando” el monto de $ 1.421.851,27, el juzgador concluyó que no encuentra otra explicación que sea imputado al reconocimiento de la inmunidad gremial (ver sentencia a fs. 79 vta./80, 3er. párrafo).----------

----Coincidiré con el Dr. Walter en que la quejosa no se hizo cargo de este último argumento, ya que respecto a la imputación del excedente indicado por el juez, sólo esgrimió de manera vaga que dicha imputación debía referirse a eventuales diferencias en rubros vinculados a la relación laboral en los términos del art. 245 de la LCT. Al respecto cabe destacar que en el acuerdo de desvinculación celebrado entre las partes el 29/05/17 (ver fs.11 de la documental reservada), en la cláusula primera, la empresa ofrece abonar la suma de $ 2.432.451, y en la cláusula segunda el empleado acepta dicha suma y reconoce que el pago implica *“la cancelación total y definitiva de cualquier rubro de naturaleza indemnizatoria y/o remuneratoria, no remuneratoria, indemnizatoria, gratificaciones, bonus anuales por desempeño, premios o cualquier otro, al cual pudiera considerarse con derecho el “Empleado”.*----------

----En cuanto a la contestación de demanda, la ahora recurrente expresó que el saldo restante depositado de $ 1.471.260 corresponde a los demás rubros indemnizatorios y de liquidación final (ver fs. 38 vta., último párrafo/39, 1er. párrafo). Es así que la demandada no brindó una explicación precisa de la imputación del mentado saldo, con mayor razón cuando se trata de una suma mayor a la mitad del total que abonara según la cláusula primera del acuerdo precitado. Por lo demás, como lo destaca el colega preopinante, no consta que el acuerdo mentado fuera homologado, debiéndose recordar que aun cuando contara con la homologación administrativa, es factible la revisión judicial cuando se advierte que no ha habido una efectiva "justa composición de los derechos en juego". Es que si el órgano llamado a homologar el acuerdo debe observar si con el mismo se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes, los únicos derechos que pueden estar alcanzados por el negocio, y por los efectos de cosa juzgada que del mismo se deriven, son los que formaron parte de ese particular reclamo (conf. Tosca, D. Martín, en AckermanSforsini: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, págs. 220/221). ----------

----De acuerdo a lo anterior habré de compartir que resultó acertada la imputación que efectuara el juzgador del saldo sobrante, ya que amén de que el acuerdo no resultara homologado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 15 de la LCT, la autoridad judicial o administrativa deberá dictar una resolución fundada en que se acredite, mediante el acuerdo potencial o implícitamente liberatorio, que se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes, atribuyendo a esta autoridad una función de garantía en torno a los derechos irrenunciables de los trabajadores (conf. esta Sala "B", SDL N° 19/17). A ello debe añadirse que, en virtud de lo dispuesto por el art. 260 de la LCT, aquel pago que sea insuficiente será considerado como entrega a cuenta del total adeudado, pudiendo el trabajador efectuar el reclamo de su crédito por todo el plazo legalmente previsto de prescripción. La recepción de un pago parcial que le hubiera ofrecido el empleado exigida por sus necesidades de subsistencia no implica renuncia alguna, ni perjudica los derechos del trabajador, quien conservará plenamente su acción por el saldo del crédito que podrá reclamar mientras no se haya extinguido por prescripción, quedando marginado de su ámbito el art. 899 del C. Civil y Comercial. En ese sentido, para que el pago insuficiente produzca los efectos previstos en el art. 260 precitado, sólo basta que se trate de obligaciones emergentes de la relación laboral, sin que la norma efectúe distingo alguno entre reclamos derivados de obligaciones legales o de acuerdo de partes (conf. Jimeno, Pamela N. (colaboración de Monsalvo, Manuel R.), en Ackerman-Sforsini, op. cit., T° III, págs. 346/347).----------

----Es así que cabe imputar el saldo sobrante a la indemnización correspondiente a la estabilidad gremial prevista en el art. 48 de la ley 23551, por lo que ante dicho pago, sobre cuya imputación la quejosa -reitero- no ha brindado una explicación alternativa a la imputación efectuada por el juez, el desconocimiento que funda en el art. 51 de la citada ley deviene contradictorio. Es así que comparto la aplicación a la recurrente de la

“doctrina de los actos propios”. Debe recordarse que la doctrina de los “actos propios” no es meramente una doctrina, sino que debe ser ubicada entre los “principios generales del derecho”, y como tal, para el derecho argentino, es un principio general, de los referidos indeterminadamente por el art. 15 del C. Civil -hoy art. 2 del C. Civil y Comercial. El contenido de la locución “acto propio” importa que la conducta de su sujeto, producida en un campo cierto y deslindado de relaciones jurídicas, autoriza el rechazo de sus pretensiones ulteriores -o de sus argumentos propuestos en justicia- cuando el resultado de ellas o la construcción lógica de éstos provoque una situación calificable racionalmente como contradictoria con el sentido objetivamente atribuible a aquel proceder (conf. Alberti, Edgardo M. (prologador) en “Doctrina de los actos propios”, Manuales de jurisprudencia de La Ley, 1986, págs. XXIII/XXIV). Tal lo sostenido por el suscripto en el antecedente de esta Sala “B”, SDL Nº 12/2010 del 13/04/10, entre otros.----En síntesis de todo lo expuesto es que habré de concordar en el rechazo de este agravio.----------

----2) El segundo agravio cuestiona la imposición de costas. Se argumenta que en la demanda se reclamaron diferencias en el pago de la indemnización, la indemnización del art. 2 de la ley 25323, y la diferencia por inmunidad gremial. Destaca que de los tres rubros se hizo lugar a dos, y si bien el juez impuso las costas de manera correcta en forma proporcional al éxito y fracaso de las pretensiones, al cuantificar la distribución de las mismas, cargó a su parte un 97% y un 3% al actor, cuando la proporción correcta debería haber sido, en todo caso, un 66% para su parte por resultar perdidosa en dos de los tres rubros reclamados. ----------

----El juez de origen argumentó que las costas se impondrán en un 97% a cargo de la demandada por haber resultado vencida en gran parte de la contienda (ver sentencia a fs. 80 vta., 2do. párrafo). Asiste razón a la apelante en cuanto a que se reclamaron los tres rubros antedichos (ver fs. 07/vta., pto. V) y que sólo se rechazó la indemnización agravada del art. 2 de la ley 25323 (ver sentencia a fs. 80, anteúltimo párrafo). Sin embargo la quejosa esgrime un concepto de proporcionalidad estrictamente matemático, ya que toma el 66% en base a los 2/3 en los que resultó vencida.----------

----Al respecto, y no estando en discusión que ha existido un vencimiento parcial y mutuo en los términos del art. 72 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1), sobre este punto es sabido que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo tibi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947,

2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140). Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. de R. c/ C. C. y otro”, SD 03/93). ----------

----Al respecto habré de recordar que se ha sostenido que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62; DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D465). En la especie resulta claro que el rubro que fue desechado, más allá de su entidad cuantitativa, no reviste la misma trascendencia cualitativa que los dos que fueron acogidos, ya que se trata de una indemnización complementaria y subalterna a los reclamos de indemnización por despido y por inmunidad gremial que tiene entidad propia. Es así que ante la visión global que debe primar, me inclino por imponer las costas en un 75% a la demandada y en un 25% al actor, entendiendo que tales porcentuales representan equitativamente el vencimiento parcial y mutuo entre las partes. ----------

----Es así que se acoge este segundo agravio en los términos indicados.----------

----En cuanto a la regulación de honorarios de grado, la modificación de la imposición de costas no altera la misma, ya que los emolumentos han sido fijados en porcentajes y se ha mantenido la misma base económica, por lo que no corresponde la readecuación del art. 282 del CPCC. ----------

----II.- En consecuencia de lo anterior, concuerdo en revocar parcialmente el fallo apelado, a los meros fines de imponer las costas de grado en un 75% a la demandada

y en un 25% al actor, confirmándolo en todo lo demás que fuera motivo de agravios.----------En cuanto a las costas de esta sede, dado que se acoge uno de los dos agravios expuestos, pero que el que prospera tiene por materia la imposición de costas que no importa un aspecto sustancial de la decisión, más allá del vencimiento parcial y mutuo, también encuentro equitativo distribuirlas en un 75% a la demandada y en un 25% al actor (conf. art. 72 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).----------Atento el resultado del pleito, así como la extensión y eficacia de las tareas efectuadas, propongo regular al letrado apoderado del actor, Dr. E. A. M., en un 5%; y a los letrados apoderados de la demandada, Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en conjunto, en un 3,36%; en ambos casos sobre el monto total de condena, y con el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 18 y 46 del arancel; y leyes 23349 y 23871).----------A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter expresó: ----------

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: --------

1) REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Definitiva N° 33/2022 en cuanto a la imposición de costas de primera instancia allí establecida, para imponerlas en un 25% a la parte actora y en un 75% a la parte demandada, debiendo ser confirmada dicha sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

2) IMPONER las costas de segunda instancia en un 25% a la parte actora y en un 75% a la parte demandada. ----------

3) REGULAR los honorarios del Dr. E. A. M. en el 5% y de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en forma conjunta, en el 3,36%, en ambos casos sobre el monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio.----------

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

Atento el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel expresión del mismo.----------

Así lo voto. ----------

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

REVOCAR PARCIALMENTE la Sentencia Definitiva N° 33/2022 en cuanto a la imposición de costas de primera instancia allí establecida, para imponerlas en un 25% a la parte actora y en un 75% a la parte demandada, debiendo ser confirmada dicha sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA

----IMPONER las costas de segunda instancia en un 25% a la parte actora y en un 75% a la parte demandada. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. E. A. M. en el 5% y de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en forma conjunta, en el 3,36%, en ambos casos sobre el monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO L. DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO N. WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____040____ DE 2022 - SDL - CONSTE.----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA